

## Fichas jurisprudencia nacional

|  |  |
|--|--|
| <b>Número</b>                          | Sentencia C-519/19   |
| <b>Autoridad</b>                       | Corte Constitucional   |
| <b>Fecha</b>                           | Noviembre 5 de 2019  |
| <b>Magistrada/<br/>o ponente</b>       | Alberto Rojas Ríos   |
| <b>Etiquetas</b>                       | Perspectiva de género<br>Estereotipos de género<br>Igualdad<br>Orden de los apellidos  |
| <b>Sinopsis</b>                        | <p>Demanda de inconstitucionalidad contra la palabra “seguido del” contenida en el artículo 1° de la Ley 54 de 1989, por la supuesta vulneración del Preámbulo y los artículos 4, 13, 16 y 43 constitucionales, así como del artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW).</p> <p><i>“Artículo 1°. El artículo 53 del Decreto 1260 de 1970, quedará así:</i></p> <p><i>Artículo 53. En el registro de nacimiento se inscribirán como apellidos del inscrito, el primero del padre <b>seguido del</b> primero de la madre, si fuere hijo legítimo o extramatrimonial reconocido o con paternidad judicialmente declarada; en caso contrario, se le asignarán los apellidos de la madre.”</i></p>  |
| <b>Principales elementos jurídicos</b> | <p>La Corte en el análisis, se refirió frente a algunos ítems:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <u>El principio de igualdad:</u></li> </ol> <p>Sobre el propio contenido de la igualdad, recordó que ha acudido a la concepción aristotélica que remite al principio de razonabilidad por virtud del cual i) es de textura abierta, de allí que no se restringe a calidades o situaciones específicas de sexo, raza o edad; ii) admite que las prohibiciones consignadas en el artículo 13 Superior no sean intangibles. De ahí que exista la posibilidad de que una medida establezca diferencia con base en esos criterios, sin que la norma que sea inconstitucional. Ello ocurrirá, siempre que la disimilitud de trato sea razonable (medidas diferenciales); y iii) la norma de la igualdad se convierte en un principio de razonabilidad. Por ende, las leyes que establecen tratos diferenciados a situaciones iguales o similares a casos disímiles son constitucionales, siempre y cuando sean justificables frente a las normas superiores.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. <u>Igualdad entre hombres y mujeres:</u></li> </ol> <p>Así mismo frente a la igualdad entre hombre y mujeres, recalcó la necesidad de modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia contenida en la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer</p> |

Así mismo, la existencia de deficiencias al momento de reconocer la igualdad de las mujeres y la paridad de género, para contrarrestar el androcentrismo y por ende la exaltación de los valores masculinos, en desmedro de los femeninos, que como tal realidad debe ser transformada una de las formas que se han encontrado es a través de instrumentos jurídicos que reconocen dichas circunstancias y comprometen por tanto a los Estados a la proscripción de la discriminación por razón del género.

3. Las condiciones de igualdad entre hombres y mujeres respecto del mismo derecho para contraer matrimonio

Recuerda la Corte lo expresado por el Comité de CEDAW, al considerar que uno de los mayores obstáculos para la igualdad de iure entre los hombres y las mujeres se produce porque el sistema patriarcal persiste y este mismo cobra mayor acento al interior de la familia en la que se continúan asignando roles sociales con base en prejuicios culturales que naturalizan e invisibilizan la desigualdad entre hombres y mujeres. Así mismo la necesidad de ajustar los juicios de igualdad en los que en algunas ocasiones el trato idéntico no resulta suficiente para acabar con la discriminación.

4. Derecho a la autonomía y libre desarrollo de la personalidad de las mujeres:

De acuerdo a los numerales anteriores, continúa la Corte clarificando que el ordenamiento jurídico nacional e internacional reconoce la necesidad de contrarrestar toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. Así mismo al unísono persiguen la igualdad material y sustantiva en favor de las mujeres e imponen al Estado diversas medidas entre las que se destacan la adopción de todo tipo de medidas para proscribir la discriminación y alcanzar la igualdad de género.

5. La familia y las reglas sociales dentro de la misma:

La familia es el primer lugar en el que estas expectativas e identidades se enseñan y reproducen, dado que este es el espacio de socialización y de asimilación de las primeras reglas sociales. Entre ellas se encuentran las que se refieren a la diferencia sexual de las personas y aparatos de imposición de las reglas, concurren para que ello opere. En la historia del derecho de familia y del derecho penal, son conocidas reglas dirigidas, por ejemplo, a sancionar formas de relaciones afectivas no heterosexuales o formas de familias no monogámicas. En el mismo sentido, en el pasado no tan reciente, el derecho civil ha preferido y reforzado los acuerdos familiares que materializan determinados valores religiosos, y ha desplazado o discriminado modelos familiares que resultan diversos o alternativos (señalados en su momento como desviados, anormales o “antinaturales”).

6. Orden de los apellidos:

La Corte, realizó un rápido recuento histórico sobre el mismo, indicó que llevar el apellido paterno anteriormente era condición de posibilidad para el disfrute de los privilegios que daba

la condición de hijo mayor. Esta regla se aplicó en la América hispánica, y se reforzó por el hecho, que el matrimonio era la herramienta que utilizó la Corona hispánica para (i) controlar a los primeros conquistadores; (ii) combatir las prácticas religiosas no cristianas de los pueblos prehispánicos y (iii) en virtud del proceso de mestizaje, armonizar las relaciones entre todas las etnias, al punto que el matrimonio fue la herramienta para amalgamar la nueva sociedad.

En consecuencia, indicó que la regulación que impone a los padres registrar a sus hijos con el apellido paterno en primer lugar y el materno en segundo lugar puede ser modificado, porque *es el resultado de una costumbre que sólo tiene justificación en la tradición*. Es más, en algunos Estados se concluyó que era una normatividad discriminatoria para la mujer, por cuanto carece de sustento y se basa en criterios patriarcales que benefician al hombre, al igual que refuerzan roles machistas. En ese contexto, los legisladores de distintas partes del mundo han considerado acertado regular la materia y permitir que los padres escojan el orden de los apellidos de sus hijos.

La Corte encuentra entonces que, *desde una perspectiva amplia, y comprensiva del asunto de la primacía del primer apellido del hombre frente al primero de la mujer, y con el objetivo de dar concreción a los argumentos de los intervinientes dentro del proceso de constitucionalidad, dicha regla ha cumplido un papel, según la literatura referenciada (i) patriarcal (en la medida que jerarquiza entre lo masculino y lo femenino), (ii) de asimilación cultural (en la medida en que las leyes de indias reforzaron el modelo de familia hispánica, en perjuicio de las formas de filiación prehispánicas) y de (iii) jerarquización clasista (el madrosterismo, fue tenido como una forma de familia truncada, incompleta o con carencias, generalmente de sectores sociales vulnerables). Tener solo el primer apellido materno, en sectores tradicionales es una anomalía, o una situación de carencia*.

En el presente caso, la Corte se encuentra obligada a emitir una declaratoria de inexecutable modulada, debido a que debe garantizar el derecho a la igualdad de las mujeres, la competencia del legislador para regular la materia - dado que si bien cuenta con un amplio margen de configuración en materia del estado civil de las personas este, como se señaló previamente, tiene como límite los derechos fundamentales - y la seguridad jurídica de los asociados a la hora de realizar la inscripción de sus hijos en el registro civil. Sobre este último aspecto recordó que acuerdo con el artículo 266 de la Constitución, es al Registrador Nacional del Estado Civil a quien le corresponde reglamentar los aspectos operativos y técnicos en relación con el estado civil y la identificación de las personas, de allí que será este quien ante eventuales desacuerdos deberá reglar el trámite del orden de los apellidos. De manera que la Sala estima pertinente emitir un remedio judicial que implique una modulación del fallo.

Finalmente, la Corporación concluyó que al accionante le asistía razón, toda vez que hombres y mujeres tienen, constitucional e internacionalmente, los mismos derechos civiles y políticos, razón por la cual, *prima facie*, deben recibir del Legislador el mismo tratamiento.

|                                 |  |  |  |  |  |
|---------------------------------|--|--|--|--|--|
| <b>Sentencias relacionadas</b>  | Sentencia 268 de 2017  |  |  |  |  |
| <b>Referencia bibliográfica</b> | Corte Constitucional de Colombia. (5 de noviembre de 2019). Sentencia C-519/19 M.P.: Alberto Rojas Ríos. |  |  |  |  |